

LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

**LA INVESTIGACIÓN EN EL DERECHO
PENAL**

Juan María Terradillos Basoco

**Lineamientos metodológicos para la
investigación jurídica N.º I**

2014

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE
DERECHO

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN,
CAPACITACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA (CICAJ)**



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica N.º I

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

Guillermo Boza Pró

Comité Asesor del CICAJ

César Landa Arroyo

David Lovatón Palacios

Iván Meini Méndez

Elizabeth Salmón Gárate

Eduardo Sotelo Castañeda

Alfredo Villavicencio Ríos

Editora y Directora del CICAJ-DAD

Patricia Urteaga Crovetto

La nueva serie *Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica* busca difundir las pautas metodológicas, los contenidos específicos y los desafíos de la investigación desde las distintas áreas del Derecho. Para ello, el CICAJ ofrece la publicación de una serie dedicada a los métodos usados por el investigador en derecho penal, civil, procesal, mercantil, entre otras disciplinas jurídicas.

Cada uno de los números publicados en esta serie ha sido elaborado por distinguidos expertos internacionales, con amplia experiencia en investigación.

Esperamos que esta nueva serie no sólo contribuya al debate sobre la producción de conocimiento en Derecho, sino que, fundamentalmente, promueva la investigación jurídica.

Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica N.º I

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ)

La investigación en el derecho penal

Juan María Terradillos Basoco

Primera edición

Tiraje: 250 ejemplares

© Juan María Terradillos Basoco, 2014

© Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica, 2014

Departamento Académico de Derecho

Pontificia Universidad Católica del Perú

Av. Universitaria N° 1801

Lima 32 - Perú

Cuidado de la edición: Aarón Verona Badajoz

Impreso por:

HERAL MOL S.R.L.

Calle Castrovirreyna N° 174

Lima 5 - Perú

Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento siempre y cuando sea fiel al original y se cite adecuadamente la fuente.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2014-08013

Impreso en el Perú - Printed in Peru

ÍNDICE

1.	Introducción	8
2.	Investigar, ¿qué es?	8
3.	¿Investigar qué?	11
	3.1. La investigación dogmática	13
	3.2. La dogmática, la criminología y la política criminal. El indispensable mestizaje	15
4.	Investigar, ¿para qué?	16
5.	Investigar, ¿cómo?	18
	5.1. El método	18
	5.2. El trabajo de investigación	19
	5.2.1. La introducción	19
	5.2.2. Los contenidos	22
	5.2.2.1. La faceta dogmática	22
	5.2.2.2. La faceta criminológica	25
	5.2.2.3. La faceta político-criminal	26
	5.2.2.4. La conclusión	26
	5.3. La gestión de la investigación	27
	5.3.1. La organización de la investigación	28
	5.3.2. La financiación de la investigación	29
	5.4. La valoración de la investigación	30
	5.4.1. Los proyectos de investigación	30
	5.4.2. Los trabajos de investigación	32
6.	Bibliografía	33

La investigación en el derecho penal

Juan María Terradillos Basoco

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz - España

Sumilla

Investigar en derecho penal es, en primer lugar, estudiar para conocer. Pero la aventura de conocer no es un juego aséptico o sin sentido, se pretende conocer más y mejor para dar con las respuestas adecuadas a los retos que la problemática social nos lanza cada día. Agotados los modelos en los que el estudioso, encerrado en su torre de marfil, devoraba bibliotecas para construir un impecable *puzzle* dogmático, perfectamente inane por su alejamiento de la realidad, pero siempre, en su exquisitez, funcional al poder; hoy se exige que la investigación sobre la *cuestión penal* detecte y jerarquice problemas, diseñe estrategias pluridisciplinarias para afrontarlos —inclusivas, es obvio, de la dogmática más depurada—, integre saberes y profesionales que sometan la valoración jurídica y la decisión política al contraste del dato empírico, y que ofrezca a la sociedad —para la que el investigador trabaja— soluciones que, en el marco del Estado de Derecho, den cumplida respuesta preventiva a la desviación y al crimen. Si la investigación requiere invertir recursos colectivos para llegar al conocimiento, a la innovación corresponde invertir el conocimiento alcanzado y rentabilizarlo en términos de beneficio social.

1. Introducción

Posiblemente un esbozo de lineamientos para la planificación de la investigación en derecho penal debería prescindir de introducciones y planteamientos generales, y centrarse en el diseño de un diagrama/cronograma explicativo de los pasos a dar secuencialmente en los trabajos de investigación y en la elaboración de planillas a rellenar por los evaluadores de esos trabajos.

Ni una ni otra cosa son, sin embargo, posibles sin el consenso previo sobre la respuesta a ciertas preguntas básicas: ¿qué es investigar?, ¿qué investigar?, ¿para qué?, ¿cómo?

Solo una vez fijados el objetivo a cubrir y las estrategias para lograrlo, establecidas, a su vez, a partir de los medios disponibles, se puede intentar esbozar el conjunto de líneas generales a las que se deben ajustar los trabajos de investigación y los sistemas de evaluación.

En este informe sobre *lineamientos*, se ha procurado integrar las propuestas aplicativas concretas en su contexto científico. No se ofrecen compendiadas en un listado sintético con vocación de vademécum, se exponen a lo largo del texto. Para facilitar su lectura, esas propuestas están resaltadas, de modo que, si se quisiera prescindir del apoyo argumentativo, se podrían leer únicamente las líneas escritas con caracteres en negritas.

2. Investigar, ¿qué es?

Investigar es «realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia». Así lo define el Diccionario de la Real Academia Española.

Es en este sentido en el que el Premio de Reconocimiento a la Investigación, creado en 2009 en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), se plantea como objetivo premiar «a los profesores ordinarios que tuvieran publicaciones de calidad, resultado de una investigación y que generen nuevo conocimiento».

Se investiga, pues, para conocer más. Pero quizá con eso no baste, ya que sentimos la necesidad de conocer más o mejor cuando identificamos en nuestra materia zonas oscuras o

por descubrir, cuando tenemos preguntas por responder. Investigar es, así, en primer lugar, en un orden lógico, preguntarse.

Por otra parte, no nos interrogamos sin dar un sentido a la pregunta. El universo de nuestra ignorancia es tan amplio que, de hecho, solo nos interrogamos por lagunas intelectuales concretas. Es decir, seleccionamos las zonas de desconocimiento que son también las zonas de interés.

Investigar es, entonces, una actividad intelectual —asentada o no en lo experimental— dirigida a responder a cuestiones no resueltas, que, sin embargo, presentan para el investigador un interés que va más allá del mero *conocer*.

Ese interés puede tener naturaleza muy diversa, desde lo crematístico a lo lúdico. Al respecto se viene manteniendo, generalizadamente, que la investigación básica no tiene como objetivo una utilidad práctica. No es cierto. En primer lugar porque toda utilidad es práctica. En segundo lugar, porque toda investigación busca una utilidad. Busca utilidad el teósofo que investiga sobre el sexo de los ángeles, como busca utilidad el biólogo que indaga en las posibilidades de introducción de un cromosoma sintético en la levadura, y posiblemente los dos realizan investigación básica.

No se caracteriza esta por la ausencia de utilidad, sino por su relación con otro concepto que ya aparece ligado a la investigación: la innovación.

De hecho, hoy todos los grandes programas en la materia asocian investigación a desarrollo y a innovación: I+D+i. El primero sería indagación sistemática dirigida a la obtención de nuevos conocimientos, mientras que la innovación supone nuevos productos o procesos. El desarrollo será la fase tecnológica intermedia que aprovecha las conclusiones y propuestas de la investigación para impulsar la obtención definitiva de resultados innovadores. La relación de interdependencia entre los tres elementos es tan estrecha que, en el lenguaje cotidiano tanto como en el técnico, quedan todos cobijados bajo el término investigación.

Si la frase multicitada, «investigar es invertir recursos para obtener conocimiento, en tanto que innovar es invertir conocimiento para obtener valor», tiene algún sentido es el de poner de relieve cómo investigar e innovar no son sino las dos caras de la misma moneda.

Resulta obvio, en cualquier caso, que investigación, desarrollo e innovación son conceptos elaborados y utilizados principalmente por las ciencias experimentales, que se inician con el dato empírico y su sistematización, para avanzar hacia la elaboración de productos tangibles o hacia la implementación de nuevos procedimientos.

La investigación en derecho penal es susceptible de adaptarse a los mismos patrones, a poco que se supere el sometimiento originario a lo experimental.

La investigación en derecho penal pretende dar respuesta sistemática a los numerosos problemas sin resolver en torno a la *cuestión penal*, respuesta que es necesario traducir en la práctica, mediante los procedimientos que resulten más adecuados, a fin de lograr los resultados apetecidos, cuya idoneidad debe ser testada continuamente. Y este sencillo

esquema es tan aplicable a la investigación puramente dogmática, de la que se espera respuesta aplicativa (de los jueces) o legislativa (de los parlamentos), reflejada en resultados —sentencias o cambios normativos—; como a la investigación criminológica, que sale de las bibliotecas universitarias para, por ejemplo, entrar en las prisiones, analizar cómo se cumplen las penas privativas de libertad, valorar sus consecuencias y proponer alternativas de mejora o de sustitución. En ninguno de los dos casos se van a obtener motores que impulsen los automóviles con menor costo ecológico, pero en ambos, el estudio inicial va a permitir contar con leyes y con otros instrumentos penales más idóneos. Cuestión distinta es el evidente consenso social sobre la utilidad de utilizar motores menos contaminantes, que se contrapone al consueto disenso acerca de la valoración de las diferentes estrategias político-criminales.

De ahí la necesidad de plantearse la investigación desde perspectivas no asépticas: ser conscientes de la utilidad de la investigación obliga a decidirse sobre qué investigar (*infra* 3) y para qué hacerlo (*infra* 4).

Antes de abordar esas cuestiones, procede una observación más sobre el contenido y alcance de la investigación. Cuando el Reglamento del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ-DAD) identifica como finalidad la de «desarrollar investigaciones y brindar servicios de capacitación, consultoría y asesoramiento jurídico a entidades nacionales e internacionales», y establece como primera línea básica de acción «el diseño y ejecución de proyectos de investigación, estudios, asesorías y consultorías sobre temas jurídicos», yuxtapone elementos heterogéneos, pero no incompatibles.

Está claro que la capacitación es objetivo fácilmente diferenciable de la investigación —lo que no quiere decir que no puedan caminar juntas—. Pero las labores de consultoría y asesoramiento pueden consistir en brindar a las entidades asesoradas los frutos de la investigación. Piénsese, por ejemplo, en el asesoramiento jurídico para implementar programas estatales de lucha contra la violencia de género. No puede reducirse a un informe dogmático dirigido al mejor conocimiento de las respuestas que a ese fenómeno da la ley penal. Ese asesoramiento, si quiere ser integral, ha de abarcar lo estrictamente jurídico-penal, pero también el derecho de familia o el procesal; y ha de trascender incluso lo jurídico, para abarcar lo aplicativo en el plano policial o en el asistencial, la política de vivienda, la educativa y la sanitaria, la ejecución de penas y la resocialización de víctima y victimario, la política presupuestaria y la distribución de competencias administrativas, etc. Todo un trabajo de investigación integral.

Es decir, **también en el ámbito de la investigación penal se impone la consideración conjunta de la tríada I+D+i**, la que empieza con el estudio de las bases de cada problema y culmina con su aparente resolución mediante el desarrollo e implementación de respuestas innovadoras y con el re-examen crítico de los resultados obtenidos, lo que, seguramente, hará aparecer nuevos problemas que abran de nuevo el proceso.

La tradicional distinción entre investigación básica e investigación aplicada, entendiendo que el objeto de aquella son las normas jurídicas y el de esta las relaciones del conocimiento del Derecho con el de otros sectores, fundamentalmente los de impronta sociológica, tiene una utilidad muy reducida. La investigación será básica en la medida en que se centre en el conocimiento de los fundamentos, de las raíces de un problema, alcanzando a formular los parámetros generales a los que responde y a proponer las metodologías del abordaje a sus

elementos más concretos; y será aplicada cuando, a partir de ese conocimiento profundo y complejo, adelante soluciones o innovaciones, y los modos de llevarlas a buen puerto.

3. ¿Investigar qué?

Entonces, ¿qué es lo que se debe investigar? La respuesta se impone por sí sola: **es preciso estudiar todos los elementos que permitan lograr el resultado pretendido**. Si el objetivo es exhumar las posibilidades interpretativas de un precepto o un conjunto de preceptos del Código Penal, la investigación tiene un objeto limitado, de investigación dogmática *stricto sensu*, cuya naturaleza impone una determinada metodología. Si el objetivo es dar una respuesta más adecuada a la delincuencia que ese precepto o conjunto de preceptos castiga, la investigación —*lato sensu*, I+D+i, comprensiva de alternativas a desarrollar, procedimientos a implantar, e incluso objetos a producir (p. ej., instrumentos telemáticos de control, establecimientos penitenciarios)— ha de ser de más amplio recorrido y, en consecuencia, está obligada a recurrir a pluralidad de métodos.

Lo importante en la investigación es que termine solventanda, o solventando mejor, una deficiencia. No tiene sentido, por tanto, la polémica sobre que modalidad de investigación debe llevar la etiqueta de auténtica y propia de las facultades de Derecho. Que es la polémica sobre qué modalidad de investigación se debe promocionar. Investigación es, y puede ser investigación de altura, tanto la puramente dogmática como la que, tomándola como punto de partida, termina por diseñar e implementar estrategias político-criminales o, incluso, político-sociales de amplio espectro.

Sin embargo, **la investigación finalmente plasmada en realizaciones innovadoras** que afrontan de forma idónea la realidad abordada —en nuestro caso, el fenómeno criminal en toda su complejidad— **es la que engloba las investigaciones parciales**. Es la investigación que rompe con el bizantinismo y con la torre de marfil en que tan frecuentemente se refugia —o, al menos, se ha refugiado históricamente— la dogmática penal. Es la investigación deseable.

Los estudios parcelados son imprescindibles, pues no se puede llegar al todo sin haber llegado antes a la parte. Si lo analítico es necesario, lo es más como paso hacia lo sistemático. Pero su trascendencia solo se puede dimensionar correctamente en la medida en que se integra en un sistema más amplio, sistema que, a su vez, en un juego de sinergias, potencia la riqueza del estudio sectorial.

Porque desde la sistémica no solo se investigan todos y cada uno de los elementos del sistema, sino, además, sus interrelaciones; de manera que el todo es más que la suma de las partes, es un *aliud* que no se crea por adición de las características de los elementos que lo integran sino que se define por las características surgidas de la interrelación entre éstos. La coincidencia estática cede el protagonismo a la relación dialéctica, y la estructura a la función.

En la investigación penal —a la que ya nos referiremos normalmente en sentido amplio— **los subsistemas dogmático y criminológico alcanzan pleno sentido solo en la medida en que se integren en un proyecto político-criminal que aporte instrumentos más idóneos de lucha contra el delito**. Una investigación orientada a implementar estrategias preventivas contra, por ejemplo, el lavado de activos, no puede decantarse hacia una limitada respuesta punitivista

(ampliación de conductas criminalizadas, incremento de penas, relativización de criterios de imputación, minimización de garantías, etc.), aunque seguramente con la intensificación de las amenazas se pudiera alcanzar una mayor eficacia preventivo-general. Sería una investigación sesgada por parcial, ya que en el sistema penal se integran otros elementos que la investigación científica no puede desdeñar; por ejemplo, el valor constitucional de garantías penales y procesales, los datos criminológicos que revelan efectos criminógenos no deseados inherentes a la mengua de garantías, el desarme del derecho administrativo sancionador a favor del penal (no siempre más eficiente), etc.

Pero interesa también tener presente, para evitar un excesivo deslizamiento hacia lo formal-sistemático, que si el sistema es superior a sus elementos, no se construye vampirizando a unos a favor de otros sino como resultado de la relación dialéctica entre ellos. Si la investigación sobre elementos aislados —con la inherente limitación de objetivos y métodos— solo puede ofrecer frutos limitados, la investigación sobre el conjunto del sistema no puede, alzaprimando unos elementos en detrimento de otros, incurrir en el pecado de holismo; ha de ser auténticamente sistemática. Esta observación es aún más pertinente en la investigación que integra elementos normativos y valorativos, no solo empíricos. La selección de *inputs* y *outputs* no puede responder a puros criterios cuantitativos. No se trata de investigaciones dirigidas a innovar las técnicas de producción de arroz, a fin de evitar la influencia negativa de los fitoparásitos, se trata de ofrecer alternativas mejores y factibles a la convivencia de seres humanos, y esa convivencia se fundamenta en valores. Esta observación, por otra parte obvia, es de transcendental importancia porque de ella se deduce que el investigador en derecho penal no solo ha de ofrecer **resultados eficaces** —lo que debe ser constatable experimentalmente— sino también **eficientes** —minimizando los costes, sobre todo los tan preteridos costes políticos—, **científicamente fundados** —susceptibles de argumentación y contra-argumentación lógicas— y **democráticos** —coherentes con el orden de valores básico imperante en una sociedad democrática, esto es, basada en los principios de libertad, dignidad y pluralismo igualitario—.

Investigación sobre el sistema es también investigación dinámica. Si, como se ha adelantado, en el sistema los elementos no solo son lo que son, sino también cómo interactúan recíprocamente; si lo importante no es tanto la estructura estática sino la función dinámica, dinámica ha de ser la investigación. Esto seguramente no representará novedad alguna para el estudioso del Derecho, habituado a leer la norma en su significación actual, que no siempre coincide con la originaria y que cambia en la medida en que el ordenamiento incorpora nuevas prescripciones que condicionan, limitan, amplían y relativizan a las anteriores; y en la medida en que la realidad social, cuya evolución no constituye mimesis de la jurídica, impone nuevas y cambiantes interpretaciones. Vale decir, **la investigación en derecho penal**, incluso la que limitase su objeto de estudio al derecho positivo, **deberá siempre integrar las referencias al entorno y al tiempo**.

Va de suyo que la investigación sistémica —dirigida al conocimiento de todo un sistema o, más modestamente, de cada uno de los subsistemas que en su seno se interrelacionan con otros— se sirve de un catálogo plural de métodos, y con ello, de lenguajes.

Sin embargo, todos los elementos necesitan, para interrelacionarse, un lenguaje común, lo que no siempre es fácil. Piénsese en una investigación en derecho penal dirigida al diseño de la respuesta integral frente a un fenómeno delictivo complejo. Seguramente es necesario comenzar por el estudio dogmático del derecho que tenemos para, a continuación, proponer cómo ha de ser el derecho que queremos. Pero si la investigación dogmática busca una respuesta

normativa que sea absolutamente justa —conforme al principio *fiat Justitia, pereat mundus*— será disfuncional para con otros elementos del mismo proyecto investigador que, por ejemplo, pretenden afrontar el mismo fenómeno poniendo en marcha estrategias preventivas. Para éstas, el peor resultado posible —*pereat mundus*— coincide justamente con la consecuencia inevitable de la pretendida solución justa. Metafísica y orientación a las consecuencias no pueden integrarse en una estrategia común, como no lo pueden hacer tampoco retribución y prevención. Sus lenguajes no son intercambiables ni reconducibles a un denominador común.

Es pues necesario un lenguaje común que conviva con los lenguajes específicos de cada una de las disciplinas integradas en el trabajo de investigación, pero que los unifique en torno a los objetivos, mientras que estas, a su vez, seleccionan los métodos. Solo a partir de la aceptación de estas reglas de juego, la investigación puede avanzar sistemáticamente, es decir, científicamente; puesto que **solo desde el sistema** y desde la interrelación dinámica entre sus elementos **se puede innovar**, es decir, se pueden identificar nuevos problemas y adelantar nuevas soluciones.

Esta observación es particularmente importante a propósito de la investigación en derecho penal. Teniendo en cuenta que la referencia ha de ser el delito (considerado no como creación jurídica sino como fenómeno en el sentido más lato posible), las propuestas innovadoras han de ir dirigidas no solo a dar **respuestas nuevas a viejos problemas** (delitos clásicos como homicidio o violación) sino a **problemas que son producto reciente de la evolución social** en todas sus manifestaciones: evolución **ideológica** —que exige nuevas respuestas a las conductas, por ejemplo, de autopuesta en peligro o de disposición del propio cuerpo—; evolución **tecnológica** —que obliga a afrontar los retos planteados, por ejemplo, por las posibilidades de clonación de seres humanos o de alteración de genotipo—; evolución **político-económica** —contexto generador de una criminalidad organizada transnacional de dimensiones y posibilidades potenciadas en la economía de la globalización y la financiarización—, etc.

3.1. La investigación dogmática

El núcleo duro de la investigación penal ha sido, tradicionalmente, la dogmática: el estudio jurídico, conforme a la igualmente tradicional visión de la estructura tridimensional del Derecho, en cuya virtud está presente una faceta de norma, otra de hecho y otra de valor. De cada una de ellas se ocuparía una ciencia jurídica respectivamente, la dogmática, la criminología y la política criminal. Se trata, sin embargo, de un planteamiento que Mir Puig ha calificado, con razón, de esquemático y posiblemente incorrecto, ya que no se puede desconocer que el derecho penal es, a la vez, norma, hecho y valor (2011: 31).

Las propuestas kelsenianas que, en torno a la teoría pura del Derecho, limitan el trabajo dogmático a comprender y describir el derecho positivo, al margen de la voluntad del legislador —o sea, de la relación de fuerzas originaria— y de los intereses no incorporados por la norma, están abocadas a producir resultados, como poco, limitados.

Ya no puede, en consecuencia, ser válida —*rectius*, ser suficiente— la vieja investigación dogmática, restringida a la interpretación de los preceptos penales, a su incardinación sistemática y a su revisión crítica *ad intra*, es decir, crítica limitada a un juicio de coherencia. En la medida

en que se acepte que el criterio de validación científica de cada propuesta radica en elementos dogmáticos prefijados normativamente, se tratará de una investigación que puede ser motejada no solo de ahistórica, sino también de asociológica.

El trabajo dogmático debe abandonar la torre de marfil que le ha dado tradicional abrigo y el inane juego de abalorios, cómplice con el *statu quo* en lo político y estéril en lo científico. Por el contrario, hoy **la dogmática** debe responsabilizarse, como propone Atienza (1995), de **ordenar un sector del ordenamiento jurídico y proponer soluciones a problemas concernientes a la producción, interpretación y aplicación de esas normas**. Valga el subrayado: soluciones a problemas que no se limitan a la interpretación estática del derecho positivo.

Lo que lleva de la mano a una dogmática menos pura —sinónimo de menos estéril— que ha de apelar a objetivos que trascienden lo estrictamente jurídico, para cuyo logro adelanta soluciones que, igualmente, van más allá de la norma penal.

Se trata de proyectar a la específica dogmática penal los resultados del análisis de Luhmann (Atienza 1980: 69): la orientación *input* de una dogmática cuyo objeto de estudio se restringe a una serie de preceptos positivizados que deben ser sometidos al sistema para garantizar respuestas justas (en cuanto igualitarias) a los diversos casos que pueda plantear la realidad extranormativa; se ha visto sustituida por la orientación *output*, que, lejos del narcisismo autocontemplativo, se preocupa, o al menos estudia, las consecuencias, la proyección hacia el exterior de las diferentes opciones.

Es cierto que, mientras la investigación jurídica no rebasa los límites fijados por el conjunto de preceptos a estudio, ofrece respuestas previsibles —con la lógica del silogismo— y por tanto permite avanzar hacia el derecho *seguro*. Pero esa seguridad, reducida a coherencia interna, no es garantía de respuesta justa/idónea al conflicto representado por el delito.

Cuando Roxin (1997: 228-231) propone, en 1970, una **dogmática teleológicamente orientada**, está reivindicando un giro copernicano en la construcción del núcleo de la investigación dogmática: la teoría del delito. Esta ya no podrá ser considerada como el *puzzle* acabado, cuya perfección radica en el perfecto encaje de todas las piezas normativas, sino que habrá de ser algo más: construcción teórica para lograr objetivos; que ahora no podemos concretar, pero que no pueden ser contradictorios con los elementos definidores del modelo constitucional.

Así pues, **la investigación dogmática**, como enseña Nino (1983: 344), requiere, para encarar la tarea de mostrar las consecuencias de índole política, social, económica, etc., de cada posible opción interpretativa, **tomar elementos provenientes de otras ramas del saber**. Sin duda, de la teoría del derecho o de la historia, pero también de la economía o la sociología.

La literatura que se ha ocupado de estas cuestiones suele contraponer, de manera reduccionista, la dogmática pura a la sociología. Quizá esto se dé como secuela inercial de la irrupción de la criminología en la preocupación de los estudiosos del derecho penal y en los planes de estudios de las facultades de ciencias jurídicas durante el siglo XIX. Pero ni la criminología es solo sociología, ni los saberes que han de ser incorporados a la investigación jurídico-penal son solo los criminológicos.

Por otra parte, **la reserva frente a la aceptación de las ciencias experimentales en la investigación jurídica ya no es defendida, en términos absolutos, por nadie.** Si se ha podido mantener que los análisis empíricos sobran en la interpretación gramatical de un precepto del Código Civil o en el estudio de la estructura quiásmica de cierto pasaje de las leyes bíblicas, tampoco se podrá negar que será más rico el análisis que no solo se queda en el Código sino que penetra en el origen, objetivos, efectos y funciones del precepto; ni que el puro estudio de los quismos bíblicos, si no se pone en relación con otros elementos, apenas podría rebasar, en su interés científico, el nivel de las discusiones bizantinas, sutiles, sí, pero baldías.

Desde la subordinación a la dogmática lisztiana, difícilmente se podría responder a la pregunta *investigar en derecho penal, ¿para qué?* Y eso, dejando de lado la utilización que de las aportaciones más estérilmente dogmáticas han podido hacer los sistemas políticos más totalitarios. Lo que viene a evidenciar que la perfección formal del *puzzle* no garantiza más que la adecuación del conjunto de piezas al orden y al marco que le están previamente destinados, pero nada asegura sobre la utilidad que de él puede extraer su dueño, cuya naturaleza y poderes no resultan cuestionados por esta dogmática.

3.2. La dogmática, la criminología y la política criminal. El indispensable mestizaje

Admitido que la dogmática pura no es posible —siempre responde a intereses de parte y a dinámicas de poder que, simplemente no se cuestionan y se aceptan— ni deseable, la polémica sobre la convivencia en la investigación jurídica de elementos procedentes de universos valorativos o experimentales, es una polémica de muy corto recorrido. Siempre va a llevar a conclusiones obvias: la pluralidad de contenidos, objetivos y métodos es, si no garantía, sí, al menos, condición de un conocimiento integral. Pero también resulta obvio que la pluralidad se consigue no por eliminación de un elemento sino por convergencia de varios. Como advertía el filósofo del derecho español, Gustavo Bueno (Atienza 1980: 69), **para que haya interdisciplinariedad, es preciso que antes haya disciplinas.** El conocimiento cabal del poliedro pasa por el de cada una de sus caras y el de las relaciones que les dan unidad.

La **investigación en derecho penal debe abarcar, pues, la dogmática, la criminología y la política criminal.** Pero **no como partes yuxtapuestas por acumulación sino como elementos integrados en un sistema superior**, que es superior precisamente porque, además de incorporar lo diferente, genera sinergias que enriquecen, superándolos, los resultados de la mera adición.

Solo un ejemplo: ¿es posible acometer hoy estudios sobre culpabilidad, con pretensiones de lograr resultados innovadores, sin entrar en las aportaciones de la neurobiología?, ¿es posible siquiera interpretar preceptos como el § 20 del Código Penal alemán, art. 20.1 del Código Penal español o 20.1 del Código Penal peruano, sin incorporar el debate, no metafísico sino protagonizado por científicos, sobre la capacidad/incapacidad personal de decisión?, ¿es posible que esa investigación dogmática eluda el estudio de los efectos que las conclusiones a las que se llegue han de tener en el ámbito de la pena, o, aún más, en el de las sanciones penales? Y mucho más limitadamente, ¿la mera coincidencia en la numeración de los preceptos citados no obliga a superar las fronteras de la mera hermenéutica para indagar en los orígenes políticos y en el derecho comparado?

Más preguntas: ¿es posible implementar estrategias político-criminales prescindiendo de la dogmática penal, la dogmática constitucional, la criminología, la penología, la sociología, la biología o la psiquiatría? Es obvio que no. En sentido contrario, ¿sería posible una investigación profunda circunscrita a cualquiera de esas disciplinas científicas prescindiendo de las demás? Es obvio que tampoco.

Si se acepta la propuesta de **una investigación dogmática orientada a las consecuencias** (Hassemer 1984: 34-35), se adquiere el compromiso de trascender lo formal-jurídico para llegar al dato empírico que, más allá de las bibliotecas jurídicas, nos permitirá conocer las consecuencias de cada opción y corregir progresivamente el rumbo.

4. Investigar, ¿para qué?

Ya se advirtió *supra* (1), que se investiga para dar a un problema una respuesta mejor que la que se le viene dando, o dar una si es que no existe. **Como objetivo final, la investigación tiende a la innovación:** aunque sus propuestas sean limitadas, pueden constituir un eslabón que, unido a otros posteriores, terminará por proporcionar un resultado novedoso. Sería paradójico, por no decir absurdo, llegar, a través del conocimiento, a resultados que terminan en sí mismos.

Las fases primeras, las que habitualmente identificamos como investigación básica, se integran en ese proyecto más amplio. No son elucubración gratuita o ciega, deben constituir los cimientos de un edificio que las trascienda. Pero, precisamente por eso, los cimientos deben responder a las necesidades del edificio final. Los mejores pivotes para asentar un edificio vanguardista en el centro de Tokyo quizá no sean idóneos para construir una serie de palafitos en el Amazonas. De ahí la **necesidad de diseñar programas integrales de investigación que den sentido a cada una de sus fases y a cada uno de sus elementos**, por más limitados o específicos que estos puedan resultar. Adquirirán sentido solo dentro del conjunto.

El paso siguiente debe ser la identificación de los objetivos últimos del sistema penal, de suerte que toda investigación, por parcial o sectorial que sea, produzca aportes compatibles con aquellos, en sinergia con las demás.

De nuevo los ejemplos pueden ser clarificadores. Seguramente todos consideraríamos útil una investigación dirigida a la desalinización de las aguas de una albufera para poder criar allí cantidades relevantes de pescado comestible de agua dulce. Pero difícilmente alabaríamos la aplicación de ingentes fondos públicos a la desalinización de una albufera cuya producción piscícola originaria —pescados de agua salada— fuese no solo ingente sino potenciadora del equilibrio de los sistemas naturales y de la biodiversidad en la zona. En el primer caso, investigar sobre desalinización supone aportar innovación para un objetivo socialmente —o, si se quiere, políticamente— requerido; en el segundo caso, la investigación se guardará cuidadosamente en los anaqueles de la entidad científica que la impulsó, a la espera de su recuperación para otro proyecto o para la historia de la ciencia.

Del mismo modo, una investigación en derecho penal puede llegar a brillantes resultados al demostrar las posibilidades de reducción del número de hurtos de uso de animales, mediante el incremento de la pena aplicable a estos delitos. Pero será no solo inútil sino también

perturbadora, si lleva a un incremento de penas que haga más atractivo para los delincuentes proceder al hurto, *sic et simpliciter*, del animal que al hurto de su uso.

Los penalistas, se viene manteniendo tradicionalmente, investigan sobre el contenido de las leyes penales, pero una investigación vidente ha de dirigirse no a uno o unos pocos preceptos, sino a todo el Derecho —quiere decirse todo el conjunto normativo concernido— y siempre en relación con los fines que la norma pretende. **No es útil la investigación que empuja a un subsistema en sentido contrario al sistema en el que se inserta.**

¿Para qué el sistema penal? Esta es la pregunta inicial cuya respuesta, si es adecuada, nos pondrá en condiciones de responder a otras más concretas y delimitadas: ¿para qué esta investigación en derecho penal?

El sistema penal en el Estado de Derecho, que reconoce la dignidad de los sujetos, debe poder explicar por qué se permite actuar, esencialmente, negando o restringiendo derechos fundamentales a sus titulares. Algún efecto positivo debe esperarse en el orden lógico, pero también en el político, de ese sacrificio. Ese efecto no puede ser sino la mejor tutela del conjunto de derechos fundamentales y bienes jurídicos, o, formulado en negativo, la minimización del número y de la capacidad lesiva de los delitos. Y dado que no se puede luchar contra el delito ya cometido en el pasado, del mismo modo que no se puede pretender que la historia sea distinta a como fue, la función racional del sistema penal ha de ser la lucha contra el delito futuro: la prevención, positiva o negativa, didáctica o intimidante, punitivista o minimalista, limitada a la política criminal *stricto sensu* o confiada a ambiciosos programas de política social, exitosa o históricamente fracasada. La prevención.

Esa es la referencia que permite ordenar los saberes penales, integrándolos en un sistema pretendidamente eficaz. Esa es, por tanto, la referencia de la investigación en derecho penal que no siempre se traducirá en la puesta en práctica de estrategias preventivas coherentes con el sistema, pero que al menos no debe obstaculizarlas. Tampoco puede mantenerse al margen de ellas. Cuando Roxin (como se vio *ultra*, 3.1) propone una teoría del delito teleológicamente orientada y especialmente construye el concepto de culpabilidad a partir de las necesidades de prevención, se coloca en las antípodas —dicho sea con respeto a la opinión discrepante de Zaffaroni (2006: 527-528)— de una culpabilidad de base metafísica, de contrastabilidad científica dudosa y de utilidad nula.

Investigar en derecho penal, **¿para qué?: para aportar elementos** (jurídicos, filosóficos, políticos, sociológicos, psicológicos, económicos, etc.) **que puedan alumbrar innovadoras y mejores estrategias preventivas.**

Si se ha dicho, muy didácticamente, que investigar es investigar problemas, la investigación en derecho penal no puede tener otro sentido: investigar problemas en la convicción de que **el gran problema es encontrar los medios para la mejor tutela de derechos y bienes jurídicos mediante la prevención del delito.** Los otros problemas a desentrañar son los subordinados a este. La investigación que se orienta hacia otros derroteros, elude los problemas reales, es digresión bizantina.

5. Investigar, ¿cómo?

Una investigación esencialmente jurídica o con directa proyección jurídica sobre la cuestión criminal ha de responder, *ab initio*, a una serie de principios. Los primeros son la **independencia y la imparcialidad**. Principios que, en su formulación absoluta, no pueden pasar de la categoría de *desiderata*, por cuanto hemos aceptado que la investigación es vidente en la medida en que identifica unos problemas y no otros, y trata de darles un respuesta acorde con objetivos que, por definición, en una sociedad desigual, no pueden serlo de todos; al menos no todos los jerarquizarían en el mismo orden.

Independencia e imparcialidad significan, entonces, que tras la determinación de los objetivos a conseguir —que en derecho penal y en una sociedad democrática han de ser los objetivos preventivos derivados del modelo, que no solo de la letra constitucional— los intereses de parte no pueden condicionar el progreso de la investigación, ajustada a cánones exclusivamente científicos.

No es admisible una investigación que, dirigida a la mejora de la especie humana o de una raza o de los instrumentos policiales de control, se fundamente en datos extraídos científicamente de la práctica indiscriminada de lobotomías, ya que utiliza medios incompatibles con el modelo constitucional y provoca resultados que este no puede digerir sin renunciar a sus señas de identidad.

Por eso mismo, tampoco es admisible una investigación orientada a objetivos preventivos constitucionales que renuncie a proseguir vías científicas. Esto podría conducir a resultados queridos por el mecenas de turno o conformes con sus intereses o ideología; aunque cuando se dice que estas modalidades de pseudo-investigación no son admisibles, no solo se emite un juicio ético o jurídico.

La Universidad, como sede paradigmática del rigor científico —aunque se conocen excepciones—, es una de las pocas instituciones que reúne las condiciones para **garantizar la constitucionalidad, la científicidad y la independencia de las investigaciones** promovidas en su seno. Le compete a la institución impulsar o vetar las líneas de investigación coherentes o aquellas que no lo sean. Es su responsabilidad.

5.1. El método

La investigación en derecho penal es, como se ha visto, de contenidos heterogéneos. Ha de recurrir, por tanto, a una pluralidad de métodos: los propios y los de cada una de las disciplinas científicas implicadas.

No se puede, sin embargo, separar el método del problema específico a estudiar. No se trata de identificar el método adecuado, en abstracto, y de aplicarlo al problema particular mediante un proceso ejecutivo puramente mecánico. Problemas diversos —ha observado Gilli (2003: 14)— se resuelven con métodos diversos, y su aplicación concreta constituye el núcleo del trabajo científico.

Es importante, para que la investigación pueda llegar a buen puerto, **explicitar** desde el proyecto las pretensiones del investigador, ya que la naturaleza de los contenidos a abordar determinará la de **los métodos a emplear**.

Esta explicitación de contenidos y métodos de la investigación tiene un primer efecto clarificador: **el investigador que carezca de competencias** para recurrir a determinados métodos debe ser consciente, desde el inicio, de que **debe renunciar** a obtener los resultados a los que solo con aquellas metodologías no dominadas se puede acceder.

Existe otra **alternativa**: la consciencia de las limitaciones metodológicas del investigador puede llevarle a buscar la **colaboración** de otros estudiosos poseedores de esas competencias, para que las aporten al proyecto común. **El centro de gravedad pasa, así, del investigador a la investigación**, la que queda enriquecida por la pluralidad de contenidos, de métodos y de perspectivas de todo orden (de escuela, de ideología, de procedencia, etc.).

5.2. El trabajo de investigación

Entendemos por trabajo de investigación la presentación de los resultados de la misma, como es obvio, junto con los antecedentes que permitieron llegar a esos resultados. Por tanto, las observaciones que siguen son, *mutatis mutandis*, aplicables tanto al trabajo de investigación como a su antecedente lógico, el proyecto de investigación.

5.2.1. La introducción

El conjunto del trabajo de investigación ha de venir precedido de una **introducción** en la que el investigador o los investigadores expongan sus **intenciones**, justifiquen la **importancia y oportunidad** (intra académicas o extra académicas) de la tarea acometida, adelanten las **metodologías** a utilizar y expliquen la **estructura** del trabajo. Todo ello de manera sumaria, pero suficiente como para que el lector, o el evaluador, puedan saber a qué se enfrentan.

El **elemento inicial** común a todo trabajo de investigación, cualquiera que sea la metodología a aplicar en el desarrollo del mismo, es la **selección del problema** a investigar, tarea calificada por Anitua (2006: 300) como el punto más complicado de la investigación y momento en que el investigador novel más necesita la ayuda de un director competente.

Seleccionado el problema, procede a plantear la o las **hipótesis de trabajo**, suposiciones relativas a un aspecto de la realidad, susceptibles de verificación.

Puesto que **no se puede partir de la nada**, es necesario establecer una suposición a advenir, desmentir o desarrollar, como base provisional de la investigación. Esta tampoco surge de la intuición sino del nivel científico alcanzado por el investigador; así, cuánto más alto sea este, más consistente será la hipótesis, aunque la investigación no sea el terreno exclusivo de la aristocracia intelectual. La investigación es también, quizá no como objetivo primero pero sí como consecuencia inevitable, un proceso de aprendizaje del propio investigador, de ahí que **no deba excluirse la posibilidad de que las hipótesis de partida sean refutadas**

posteriormente. Si de la confrontación de teorías y datos se llega a la conclusión de que lo que razonablemente aparecía al principio como hipótesis viable es, en realidad, una puerta cerrada, se habrá conseguido dar un paso importante.

La hipótesis **debe ir orientada**, al menos vocacionalmente, **a la obtención de resultados originales**. En este sentido, despliega la función inicial de brújula que señala el punto al cual dirigirse. Otra cosa es que, a lo largo del viaje, haya que cambiar incluso reiteradamente de camino (método). Pero lo que el investigador no puede hacer es iniciar su andadura sin haber fijado un rumbo. Correcto o incorrecto, lo decidirá la propia investigación.

En relación directa con la hipótesis de partida, se ha de asignar al trabajo de investigación un **título. Provisional, por supuesto**, ya que al inicio no se cuenta con los conocimientos que se adquirirán a lo largo de la investigación. De otro modo, esta sería inútil.

Esta obviedad, sin embargo, es **soslayada por los autoconsiderados investigadores** que se plantean la presunta investigación como **corroboración de un partis-pris ya cerrado**. No investigan, acumulan argumentos a favor de aserciones ideológicas. **Ese tipo de trabajo no interesa** porque no aporta nada nuevo, no abre horizontes, solo consolida clausuras.

De otro lado, es importante que el título sea **indicativo de los contenidos** proyectados. Indicativo tanto para quien examina el trabajo de investigación como para quien lo realiza. A aquel, le suministrará la información necesaria; a este, le ofrece criterios de adecuación de sus tareas. En este sentido, **el título no ha de ser demasiado concreto**, lo que podría redundar en restricción de áreas de investigación que se puedan advertir interesantes a lo largo del desarrollo del trabajo. Pero **tampoco puede el título ser abstracto** o amplio, pues sugeriría al investigador un marco de estudio vago e indeterminable, una invitación a la digresión y a la dispersión; dicho de otro modo, un riesgo de no concluir nunca una tarea que, por carecer de fronteras, sería infinita.

Cuando las características del trabajo así lo aconsejen, el título ha de facilitar la **ubicación espacio-temporal de la investigación**. No es lo mismo un trabajo sobre la culpabilidad en derecho comparado que en una ley concreta, vigente o histórica. Ni la estadística criminal sobre el estelionato arroja cifras de validez universal, sino reveladoras de un momento y un entorno. Para no confundir al lector, al evaluador, y sobre todo al investigador, es imprescindible ese esfuerzo de concreción.

En cuanto a la introducción, esta debe enunciar los objetivos, diferenciando entre los del sistema —que no son los propios de la investigación, pero que les sirven de referencia—, los finales —específicos de la investigación, se proponen como resultado de la misma— y los parciales o instrumentales —son los escalones que es preciso ir superando para poder llegar al objetivo final—.

La introducción es, sobre todo, fundamentación, es decir, explicación de la consistencia científica, la posibilidad real y la utilidad operativa del trabajo de investigación. **Fundamentación, que no justificación** como continuamente se repite en la literatura especializada. El investigador, incluso cuando incursiona en terrenos ya transitados por los más reconocidos gurús de su especialidad, no peca ni siquiera de pecado de insolencia. No tiene que justificarse, tiene, eso sí, que contar

con un arsenal sólido de argumentos razonables —esto es, susceptibles de argumentación y contra-argumentación lógicas— que le permitan deducir que los problemas son distintos a los tradicionalmente enfocados, o que otras soluciones, distintas también a las precedentes, son posibles.

Por su parte, el estado de la cuestión o los **antecedentes de la investigación** constituyen también capítulo obligado. Es el capítulo dedicado a explicar el *statu quo científico* del que se parte: estudios jurídicos o no, publicaciones, estadísticas, convenios internacionales no directamente integrables en el derecho positivo aplicable, pero sí marcadores de tendencias; derecho comparado, corrientes doctrinales y jurisprudenciales mayoritarias o no; material parlamentario; etc.

No se trata, empero, solo de exposición, el trabajo de investigación **ha de mostrar que esos antecedentes son conocidos** por los investigadores. No tendría sentido una investigación absolutamente *ex novo*, condenada seguramente a llegar a resultados más que conocidos por los especialistas; por el contrario, se requiere un preciso conocimiento de lo que hay, un conocimiento que revela las limitaciones que aquejan a las respuestas actuales a un fenómeno, para, partiendo de ellas, proponer otras más adecuadas. Tal como ocurre en otras disciplinas, en las jurídicas es indispensable un anclaje teórico sólido. El conjunto de teorías que se han venido aportando en la historia para comprender y conceptualizar la realidad criminal en todas sus facetas constituye un elemento nuclear de los antecedentes de la investigación. En consecuencia, la introducción del trabajo de investigación debe contar con la **identificación del marco teórico de referencia y con la argumentación tendente a la fundamentación de la opción tomada**.

La explicitación de los objetivos pretendidos es más importante en el proyecto que en el trabajo de investigación propiamente dicho, por cuanto disciplinan al investigador, que puede poner **pautas cronológicas a su trabajo** coincidentes con la superación prevista de los objetivos parciales. El **cronograma** constituye, así, no solo una previsión del progreso en el tiempo sino, sobre todo, un instrumento de organización del proceso de investigación. Aunque siempre se debe tener en cuenta que la organización exacta del tiempo futuro solo es posible en investigaciones que abordan objetivos meramente cognoscitivos; cuando el objetivo es la modificación de la situación fáctica estudiada —incluyendo lo normativo—, la planificación es más dificultosa, por cuanto el trabajo termina cuando se ha producido esa modificación o cuando, por motivos diversos, se considera irrealizable.

Tan importante como las previsiones en torno al tiempo, lo son las relativas a los medios de que se dispone. La investigación exige **recursos humanos, técnicos y económicos**. El proyecto de investigación debe estudiarlos, cuantificarlos y asegurar su disponibilidad; de otro modo será un proyecto irrealizable.

Finalmente, el desarrollo de la hipótesis ha de responder, para tener cierta coherencia, a un **índice**, que, a pesar de su carácter liminar, ha de superar el nivel de lo intuitivo e incorporar la **bibliografía básica** que refleja el estado de la cuestión.

5.2.2. Los contenidos

A partir de la elaboración y exposición de las hipótesis iniciales, el trabajo de investigación, o las partes que lo constituyen, revisten formas distintas, y recurren a metodologías también distintas.

5.2.2.1. La faceta dogmática

La investigación jurídica ha sido definida —o quizá, si nos ubicamos en el siglo XXI, desdibujada— como:

[L]a que se ocupa del estudio y el conocimiento del Derecho, entendido como un sistema de normas, valores y principios, jurisprudencia, doctrina e instituciones jurídico-políticas, que regulan las relaciones de los hombres en la sociedad. Sus fuentes de información y conocimiento, fundamentalmente son: a) las normas jurídicas. b) la jurisprudencia c) la doctrina jurídica d) la investigación jurídica. (Matías Camargo 2012)

La dogmática, tal como se ha adelantado en páginas anteriores, no es, incluso en sus acepciones más estrictas, susceptible de definiciones reduccionistas. Investigar en derecho penal es, inicialmente, aplicar al estudio de las leyes un método riguroso, el método dogmático que ha conducido a una muy elaborada teoría del delito como sistematización, interpretación, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica. Tarea esta que, si supera la asepsia de lo formal, no solo asegura el rigor exigible en el interior de las aulas universitarias, se proyecta también hacia fuera, como han enseñado Roxin (1997: 225) o Gimbernat (1990: 155), proporcionando a los destinatarios de la norma —los ciudadanos— y a sus aplicadores —los jueces—, la necesaria y políticamente exigible seguridad a la que sólo se puede acceder cuando el trabajo dogmático ha establecido con nitidez los límites entre lo prohibido y lo permitido, los límites entre lo que es delito y lo que no lo es.

Ciertamente, la creencia en el acceso a la seguridad a través de la dogmática está cada vez más cuestionada. Máxime si se acepta la categoría de *sistema abierto*, quizá contradictoria *in se*, como ha observado Salas (2006: 256 - 268).

En cualquier caso, la sistematización, aun si la consideráramos *conditio sine qua non* de la certeza, no puede quedarse en la propuesta de un modelo axiomático cerrado (*esclerotizado*) en el que todas las piezas encajan, como dato definitivo, mecánica e irreversiblemente. Muy al contrario, esta empuja hacia un **análisis abierto, idóneo para el desarrollo jurídico y social, que no prejuzga las cuestiones jurídicas aún no resueltas y que deja siempre un portillo abierto a la investigación innovadora.**

En la medida en que definiciones como la inicialmente reproducida han gozado de aceptación en las universidades tanto latinoamericanas como en las españolas, y en la medida en que las propuestas más dogmáticamente científicas presentan al estudioso dificultades que no siempre es grato intentar superar, la investigación dogmática sigue evidenciando carencias en cuya valoración coinciden todos los estudiosos del tema. Las sintetiza uno de los más coherentes críticos, Atienza (2006: 9 - 10): **labor artesanal y solitaria; ausencia de trabajo en equipo; falta**

de enfoques interdisciplinarios; escasos conocimientos metodológicos; manejo errático de la historia; pobre elaboración conceptual; falta de familiaridad con herramientas conceptuales provenientes de la lógica, la informática o la lingüística; y, en último, pero no menor lugar, carencia de reflexión sobre el sentido de la investigación realizada. La posibilidad de autocrítica, pero también la de *feedback*, no existen porque ni siquiera se plantean.

La consecuencia es una investigación que elude el dato empírico, lo que es una forma afectuosa de decir que no estudia el Derecho de la realidad, sino, reverencialmente, el Derecho de los libros; que se queda en lo descriptivo-sistemático, sin aportes crítico-valorativos formulados al ordenamiento jurídico desde el exterior del ordenamiento jurídico —lo que constituye *conditio sine qua non* de progreso—, y que sigue anclada en un formalismo ya hace tiempo superado en los países de cultura jurídica más evolucionada.

La insistencia en enumerar las carencias no es manifestación de los rasgos masoquistas del observador del panorama de nuestra investigación jurídica y, por inclusión, de nuestra investigación en derecho penal. Esta pretende actuando *sensu contrario*, extraer de esas falencias las correspondientes **fortalezas**, promocionando la investigación que expresamente manifieste idoneidad para no reincidir en las **debilidades**.

Lo que lleva a proponer que la investigación dogmática ha de tender a ser **investigación integrada en un proyecto colectivo, que, partiendo de hipótesis correctamente formuladas, se dirija a resultados definidos y constatables que:** a) con perspectiva interdisciplinar incorpore investigadores y metodologías distintas o, al menos, deje la puerta abierta a esa incorporación; b) analice las raíces de cada institución jurídica estudiada y la función que objetivamente ha venido cumpliendo; c) demuestre o refute hipótesis; d) confronte y desarrolle teorías; e) desvele las ideologías subyacentes y deslinde los elementos simbólicos de los funcionales; f) incorpore una planificación realista; g) implemente sistemas de revisión —intrajurídicos y extrajurídicos— de los resultados obtenidos, de suerte que el cierre de un trabajo de investigación jurídica adelante la deriva que puedan seguir investigaciones ulteriores y que, finalmente, explique los pasos dados y exponga las conclusiones parciales y finales con argumentos racionales y no retóricos, con especial incidencia en los pronunciamientos críticos, pues solo de la revisión crítica de lo que hay puede surgir la propuesta innovadora sobre lo que debe haber.

En cuanto a las prescripciones a las que ajustar la presentación escrita de un trabajo dogmático, hay que remitirse, como referencia general, a Umberto Eco (1987): el trabajo debe reflejar que el investigador ha asumido el desafío de enfrentarse a, por ejemplo, una partida de ajedrez con infinidad de posibles movimientos, infinidad de la que, sin embargo, no dispone. Ha tenido, en consecuencia, que decidirse y en cada paso dejar de lado múltiples opciones por menos coherentes, menos prometedoras, menos accesibles o simplemente menos atractivas que aquellas por las que finalmente se decanta. Pero esa decisión ha de ser razonable y razonada. De la coherencia científica que refleje cada paso dado dependerá la utilidad —y, por qué no decirlo, también la valoración— del trabajo presentado. A propósito de esto quisiera hacer una reflexión marginal: la obra clásica de Eco en esta materia —*Cómo se hace una tesis*— fue publicada en castellano por, entre otras, una editorial mexicana dentro de su colección *Libertad y cambio. Serie Práctica*, todo un programa para la investigación en derecho penal.

Centrándonos en las **reglas a seguir por el investigador jurídico**, hay que remitirse a los *Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática* de Atienza (1995). Al respecto, quisiera señalar los aspectos más relevantes:

No limite sus fuentes de conocimiento a lo escrito por otros dogmáticos [...] Sea claro: es mejor equivocarse con claridad que acertar confusamente. Y no confunda oscuridad con profundidad: lo más oscuro no es lo más profundo [...] No haga citas innecesarias. No escriba para mostrar lo que sabe, sepa lo que escribe [...] Procure acotar con precisión el problema que vaya a estudiar. Si es un problema complejo, trate de descubrir cuáles son los distintos subproblemas existentes y cómo se relacionan entre sí [...] Antes de proponer una respuesta al problema, trate de explicar cómo ha llegado algo a ser un problema, preste atención a la génesis histórica [...] Plantéese todas las posibles soluciones al problema y evalúelas desde todos los puntos de vista que le parezcan mínimamente plausibles. La mejor solución ha de ser la que, en su articulación y en sus consecuencias: A) resulte más coherente en relación con los principios jurídicos, las construcciones dogmáticas y el conocimiento fáctico disponible y relevante para la cuestión, y B) en consecuencia, pueda juzgarse acreedora de un mayor consenso racional por parte de la comunidad jurídica.

Con anterioridad se han expuesto las deficiencias más notorias que, en opinión de la comunidad científica, aquejan a la investigación dogmática, pero hay **un aspecto especialmente relevante para la dogmática jurídico-penal: la dedicación a pseudoproblemas**. No se trata de una crítica novedosa, el derecho penal va referido a elementos represivos formalizados que solo puede utilizar el poder público estatal. La dogmática penal no solo explica y estudia, también legitima; sufre con demasiada proximidad la tentación de justificar la razón de Estado en detrimento del estado de la razón. A veces lo ha hecho directamente, sin tapujos, y a veces **magnificando pseudoproblemas que se constituyen en centro de atención y ocultan los problemas reales**. Las investigaciones de Muñoz Conde (2003) sobre la polémica acción causal-acción final, que fue también la polémica Mezger-Welzel, han puesto de relieve cómo es posible la utilización pretendidamente apolítica de la dogmática para no tener que hablar de las atrocidades llevadas a cabo por el poder, incluso al socaire de esa misma dogmática. Por ejemplo, por el nacionalsocialismo alemán.

Es pues pertinente la advertencia dirigida a eventuales investigadores en dogmática penal, de **evitar obcecarse en pseudoproblemas**. Sería, como mínimo, una pérdida de tiempo y un despilfarro de recursos que sin duda merecen un mejor destino.

También sobre esta cuestión se pronuncian los *Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática*. Los **problemas relevantes**, se nos advierte, **«tienen una incidencia apreciable en la práctica; afectan a algún valor constitucional o, al menos, a valores a los que se atribuye gran importancia; han sido ya anteriormente objeto de intentos de resolución, pero sin éxito; su solución o aclaración es también relevante para otros problemas»**. En ausencia de estos indicadores debe cambiarse el objeto de la investigación, ya que estaríamos planteando la resolución de un pseudoproblema que en ocasiones habrá sido utilizado para escamotear la verdadera naturaleza y trascendencia de los problemas subyacentes. En estos casos, la investigación no debe ir dirigida hacia el bizantinismo o la abstracción, lo procedente es indagar qué **consecuencias materiales** se derivarían de cada una de las posibles soluciones teóricas. Una vez conocidas las consecuencias, hay que decidirse por la opción preferible, que en

derecho penal no puede ser sino la que mejor sirve a los **objetivos del sistema: los de tutela constitucional de bienes jurídicos y derechos fundamentales a través de la prevención.**

5.2.2.2. La faceta criminológica

En su faceta criminológica, la investigación en derecho penal ha de recurrir a metodologías propias de las ciencias sociales para analizar **el delito como fenómeno empírico**: su entorno, los factores desencadenantes, su frecuencia y gravedad, las características de autores y víctimas, etc.

Esa misma metodología —plural, puesto que va desde la sociología a la psicología, pasando por la estadística, la economía o la antropología— ha de aplicarse no solo al **estudio del delito y del delincuente**, sino **también al análisis de los medios de lucha contra el delito**, en una continuada revisión crítica del funcionamiento de las instancias de control, tanto sociales como legales, judiciales, penitenciarias o policiales.

Si el sistema penal, tal como hoy se admite pacíficamente, no se agota en la ley, su estudio no puede moverse en el plano de la pura normatividad. Han de ser tomados en consideración, igualmente, los **procesos de criminalización, de definición del crimen, de selección de delincuentes, de aplicación del Derecho, de ejecución de sanciones, de diseño y puesta en marcha de estrategias preventivas penales y pre-penales, de atención a las víctimas**, etc. Solo desde la facticidad puede entenderse la función objetivamente desplegada por el sistema penal, por tanto, desde la facticidad debe ser estudiada.

Especial lugar han de ocupar en las investigaciones de derecho penal, en su faceta criminológica, los análisis sobre las **formas reales de aplicación de la norma y sobre sus efectos**.

Si, además, la finalidad última de la investigación es, como se viene insistiendo, poner en marcha soluciones innovadoras, es imprescindible en todo trabajo de investigación el **capítulo dedicado a la evaluación crítica de los resultados obtenidos**. No siempre es factible rellenar este capítulo cuando se cierra una investigación, que queda, así, en fase de propuesta. Pero incluso en estos casos, es imprescindible el examen tan profundo como sea posible de los eventuales efectos de las propuestas realizadas. El tiempo y ulteriores investigaciones permitirán advenir o desmentir la valoración inicial, pero esta debe hacerse siempre. Sería de una **irresponsabilidad** universitariamente —también jurídica, ética y políticamente— inadmisible lanzar propuestas con vocación de incidencia en el sistema penal **sin haberse siquiera preocupado por predecir los resultados previsibles**.

Hay que insistir sobre este punto: la investigación criminológica, en cuanto anclada en lo empírico, permite, o debe permitir, conocer la función realmente desplegada por los elementos del sistema penal/social estudiados. Solo **a partir del conocimiento de la función realmente cumplida se pueden extraer criterios para el diseño de estrategias político-criminales**, en cuya virtud esa función pueda cumplirse mejor o pueda, y deba, ser sustituida, complementada o compensada por otras.

5.2.2.3. La faceta político-criminal

Si, como se viene proponiendo, la investigación integral tiende a ofrecer resultados innovadores que constituyan una mejor respuesta a un problema penal, la formulación de estrategias —o, más modestamente, de opciones político-criminales— debe constituir la culminación del trabajo de investigación.

Desde la irrupción del neokantismo en las ciencias penales, lo valorativo asumió un papel de primer orden. Introduce en la investigación esa perspectiva específica que no solo nos dice cómo son las cosas, sino que nos obliga a plantearnos cómo queremos que sean y nos invita a proponer alternativas de cambio frente a lo pre-existente.

Así, la política criminal aún los conocimientos dogmáticos y empíricos para **diseñar estrategias de decisión** sobre las que, inevitablemente, gravitará la subjetividad del investigador. Anitua nos hace observar cómo los axiomas científicos o políticos interfieren en cualquier investigación, pero más claramente en las jurídicas, ya que el Derecho se asienta en decisiones políticas e incluso morales (2006: 303).

La política, ya sea educativa, sanitaria, ambiental, etc., supone **identificación de objetivos, análisis de la situación de partida —imprescindible para fijar la de llegada—, determinación del itinerario a seguir —estratégico y metodológico—, selección de medios, previsión de resultados posibles y evaluación de costes.**

La faceta político-criminal de un trabajo de investigación en derecho penal debe abordar todos estos elementos.

5.2.2.4. La conclusión

Inicialmente, el trabajo de investigación reviste la forma de proyecto, una cuadrícula elemental —que debe ser progresivamente rellenada— y flexible —en cuanto cada nuevo elemento incorporado invita a la recomposición parcial del esquema general—.

El fruto final seguramente diferirá del proyecto inicial, pero en definitiva, su estructura ha de ser muy semejante, puesto que aquel no es sino desarrollo de este —enriquecido, incluso cualitativamente—.

Los objetivos, que tanta importancia tienen en el proyecto, en el trabajo de investigación ya deben revestir la forma de **resultados**: exposición de datos empíricos; síntesis de líneas jurisprudenciales coincidentes o divergentes; controversia entre opciones teóricas, con aceptación motivada de las más aptas para un estudio concreto; propuestas de cambio legislativo; organización de la oficina jurídica; replanteamiento del trabajo parlamentario en materia penal (*lato sensu*); programas de capacitación para funcionarios de prisiones; reorganización de la policía de proximidad; análisis económico de una propuesta de trabajo juvenil; actualización de los programas docentes universitarios; sanciones alternativas a las existentes; etc.

Pero el trabajo de investigación también ha de **cuantificar el coste de sus propuestas**, en cuanto propone resultados. No se dará el caso cuando la investigación ha versado sobre opciones puramente teóricas; sin embargo, en la medida en que la investigación en derecho penal debe proponer soluciones innovadoras, la regla general es que comporte costes. Lo que resulta obvio en el caso, por ejemplo, en que se concluye una investigación sobre las necesidades en recursos humanos y técnicos, y, por tanto, financieros, para implementar un sistema de *probation* allí donde no existía con anterioridad. Pero, incluso cuando los resultados de la investigación se limiten, en el plano estrictamente jurídico, a proponer interpretaciones de uno o varios preceptos distintos a las anteriormente aceptadas, se pueden generar costes. Es importante ponerlo de relieve porque sería contradictorio financiar la investigación cuando no se está dispuesto a asumir los costes de las propuestas que de ella se derivan.

Una vez superada la fase de proyecto, el trabajo de investigación ha de reflejar la bibliografía en que se sustentan cada uno de los pasos, propuestas y conclusiones. No se trata ya de la bibliografía básica sobre la que se construyó la hipótesis de partida, sino de las **fuentes bibliográficas examinadas con vocación de exhaustividad**. La solidez de la argumentación, la precisión de los análisis, la fiabilidad de las metodologías, la viabilidad de los resultados innovadores, se asientan siempre —y más, pero no exclusivamente, en las investigaciones jurídicas—, en el conocimiento de lo que otros han hecho y de lo que otros proponen hacer. En nuestras sociedades, ese conocimiento se extrae de las publicaciones científicas, lo que, por otra parte, se ve facilitado por las inmensas posibilidades que las tecnologías de la información y la comunicación han abierto al acceso a la bibliografía, más allá de las fronteras físicas e idiomáticas.

5.3. La gestión de la investigación

La investigación en derecho penal ha de ser, según se ha visto, además de rigurosa, independiente; y estar dirigida a encontrar soluciones novedosas, lo que indefectiblemente comporta la crítica a un determinado *statu quo*. Dicho de otro modo: **la investigación jurídica independiente está en permanente tensión con el poder**. Tensión más o menos crispada, pero tensión al fin y al cabo.

Por otra parte, se trata de una investigación que **no produce rentabilidad económica ni política** a corto plazo. El deseable *aggiornamento* del sistema penal no se vende como se venden las patentes o las vacunas en el mercado. Se decía *supra* que investigar es invertir recursos para obtener conocimiento, en tanto que innovar es invertir conocimiento para obtener valor. La frase, con toda la simplificación que encierra, sigue siendo descriptiva a condición de que la obtención de valor no se identifique con la obtención de lucro. El valor que se espera produzca la investigación/innovación penal tiene otra naturaleza, aunque en muchos casos pueda apuntar hacia una más eficiente gestión de recursos económicos y, en consecuencia, ofrezca el aliciente de los valores puramente crematísticos. Pero esa no será la regla.

La investigación sobre la cuestión criminal tampoco parece garantizar réditos políticos. La lucha contra el delito, que es la lucha por consolidar derechos fundamentales y bienes jurídicos, en contadas ocasiones puede brindar éxitos constatables de manera inmediata.

La política criminal implica costes cuantiosos y rentabilidad a muy largo plazo. La investigación en la materia no puede garantizar otra cosa. No es, entonces, susceptible de integración fácil en capítulos del presupuesto público, que con toda seguridad serán considerados por la opinión pública como manifestación de despilfarro. Tampoco es idónea para allegar votos de una población que seguramente se decantará más por el punitivismo —barato, además de expeditivo— y no por afrontar la prevención con medidas educativas, laborales y de empleo, urbanísticas y de integración; medidas caras de éxito solo posible, siempre limitado, y, por añadidura, a largo plazo.

De ahí que **el marco natural de la investigación en ciencias sociales y jurídicas sea la universidad**. Solo las instituciones universitarias pueden garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de una investigación que aflore soluciones y que no espere recompensas a corto plazo, ya que, al menos tendencialmente, tienen entre sus obligaciones la creación y potenciación de conocimiento, independiente y crítico que se proyecta a la sociedad en cuyo seno viven.

Es cierto que en otros campos la investigación pueda quedar en manos de la iniciativa privada o en organismos mixtos que integran lo privado y lo público, con posibilidad de presencia en ambos casos, de la universidad. Pero en la investigación en derecho penal, el protagonismo de la universidad parece difícilmente reemplazable.

5.3.1. La organización de la investigación

Por otra parte, la universidad puede ofrecer el marco organizativo que se corresponda con una realidad en la que **el paradigma del investigador ha dejado paso al paradigma de la investigación**.

Superada la figura del estudioso del Derecho que, artesanal y aisladamente, garrapea sobre sus fichas en la biblioteca, hoy ganan presencia, si no protagonismo, los aspectos organizativos. Existe, en efecto, plena conciencia de que: *a)* la investigación integral se hace en equipos pluridisciplinarios; y *b)* salir de la biblioteca local en busca de otros aires y de otra realidad requiere el esfuerzo de una organización y financiación adecuadas.

Estas evidencias no carecen de efectos. El primero es que la investigación universitaria **deberá estar organizada en torno a proyectos pluripersonales**, pluriuniversitarios y pluriestatales, que, además, han de ser pluridisciplinarios —de otro modo, simplemente se estaría ampliando el espacio de la unilateralidad— y deberá estar dirigida a la potenciación de **grupos de investigación**, que trabajen con varios proyectos, y de **institutos de investigación** que coordinen el trabajo de varios grupos.

El segundo, es que la planificación de la investigación ha de **superar**, como *conditio sine qua non* de su supervivencia, las **rivalidades pseudo-académicas** que llevan a alzaprimar lo propio hasta el punto de exhibir como mérito el orgulloso desconocimiento de lo ajeno.

5.3.2. La financiación de la investigación

La *Comisión de expertos para la reforma del sistema universitario español*, que entregó su informe al Ministro del ramo en febrero de 2013, advertía con claridad: «**La excelencia investigadora no surgirá espontáneamente** por mucho que se la mencione o se la invoque. Es preciso insistir [...] en el componente esencial de la investigación, en la actividad universitaria y en mejorar su financiación que ha de gastarse más eficientemente».

Así como líneas de investigación que llegan a resultados tangibles —productos o procedimientos— pueden encontrar financiación en el mercado, este no demuestra demasiado interés en patrocinar la investigación en derecho penal. Esta correrá a cargo, normalmente, de la institución investigadora; de ordinario, la universidad.

No obstante, se deben agotar las posibilidades de **cofinanciación**, de las que **no se debe excluir a la iniciativa privada**. Si las políticas neoliberales han determinado por doquier procesos de tercerización y externalización de tradicionales servicios públicos, o de algunas de sus áreas, habrá que deducir el interés del mercado por mejorar, en términos de eficiencia, la penetración empresarial en esos ámbitos (seguridad privada, servicios asistenciales penitenciarios y pospenitenciarios, tratamientos desintoxicadores, centros de rehabilitación de menores, tecnología de control telemático, etc.).

Esto abre posibilidades a la cofinanciación de la investigación, pero también pone de relieve que la **autofinanciación** es posible. La **vía contractual**, en la que el demandante pide y paga una investigación dirigida a resultados, es la forma más extendida de autofinanciación. Aunque no puede dejar de observarse que, en ocasiones, la escasez de recursos en la universidad lanza a los investigadores a un mercado desigual que impone sus condiciones al cliente. Ante la penuria de financiación, el investigador o la universidad se lanza a la búsqueda de contratantes que obtienen resultados (productos, tecnología, *know-how*, informes, dictámenes) a precios irrisorios por parte de unas instituciones altamente especializadas y dotadas de estructuras idóneas para realizar investigación básica.

Las denominadas empresas *spin off*, nacidas en las estructuras universitarias, serán un ejemplo actual de colaboración universidad-empresa privada para el desarrollo tecnológico directamente derivado de la investigación.

No obstante, las instituciones públicas más próximas a la marginalidad y al crimen serán las naturalmente obligadas a asumir sus responsabilidades en la materia. La superación de la rutina y de la inercia burocrática exige un continuado esfuerzo de renovación al que la investigación universitaria puede aportar el ineludible elemento de cientificidad y rigor. **La financiación pública de proyectos de investigación universitaria no es pues dispendio, sino condición de eficiencia.**

El aporte de recursos de las administraciones públicas a la investigación universitaria debería ir acompañado, en una **estrategia de simbiosis, de la integración en los equipos de investigación de profesionales no universitarios**. Se podrían lucrar, a efectos de autoformación, de la altura de la investigación; y podrían aportar visiones, métodos y medios que coadyuvaran a la implementación de una investigación auténticamente pluridisciplinar y orientada a la producción de resultados de utilidad constatable.

La financiación de la **actividad investigadora** debe extenderse al personal investigador que, en la medida en que vaya viendo reconocida académicamente su dedicación, **debería verla reconocida económicamente**. Sin incentivos a la investigación, seguramente esta dejará de constituir la dedicación primera de lo mejor del profesorado universitario.

5.4. La valoración de la investigación

La investigación en derecho penal debe ser reconocida. Claro que el primer reconocimiento es la asignación de recursos para que, en retribuciones salariales y en medios, el investigador se encuentre arropado. Pero el uso que se dé a los recursos económicos, sobre todo si son públicos, debe ser fiscalizado y justificado por la obtención de rendimientos.

Lo más importante a la hora de valorarlos es que los evaluadores, con acreditada capacitación para serlo, estimen la calidad del producto que se somete a su consideración, no solo por el **rigor científico alcanzado** sino por la **adecuación de lo finalmente ofrecido con lo inicialmente proyectado y socialmente requerido**.

Esta obviedad tropieza, sin embargo, con obstáculos aplicativos conocidos por todos: la imparcialidad que se exige de la investigación no acompaña siempre al evaluador; el rigor científico de la investigación no puede ser correctamente valorado por el evaluador ignaro, ignaro al menos en alguna de las áreas que el trabajo de investigación aborda; la utilidad de los resultados en materia tan ideologizada como ésta, no se mide haciendo tabula rasa de los presupuestos ideológicos; etc.

De ahí que los procedimientos de evaluación ofrezcan **repertorios de criterios** a tener en cuenta para sustituir la verdadera evaluación —rigor científico y adecuación de los resultados a lo proyectado— por otra más objetivada, que no objetiva. Esto obliga a una disciplina específica en los procesos de evaluación; disciplina recomendable, pero que no puede degenerar, en ningún caso, en la **tiranía de las planillas** de calificación.

Los criterios de valoración de la investigación deberían corresponderse con las indicaciones anteriormente hechas sobre los contenidos del trabajo de investigación. Se pueden añadir otras recomendaciones específicas.

5.4.1. Los proyectos de investigación

Tratándose de proyectos de investigación, como los resultados no son aún conocidos ni publicados, los criterios de evaluación han de ser poco formalistas y más apegados al objeto valorado.

Los criterios manejados por las diversas agencias suelen ser coincidentes.

En el Concurso Anual de Proyectos de Investigación de la **PUCP**, versión de 2014, se atiende a los siguientes criterios, ordenados por su importancia, de menos a más: a) **plan de trabajo y bibliografía**, con un puntaje máximo cada uno de 10; b) **relevancia del tema**, considerando su

importancia y carácter innovador en el proceso académico de producción de conocimientos, con un puntaje máximo de 15; c) **resultados e impactos esperados**, con un puntaje de hasta 25; y d) **congruencia entre objetivos, hipótesis y metodología**, valorable con hasta 40 puntos.

Si la convocatoria fuese dirigida a proyectos realizados por investigadores experimentados, se podría objetar cierta hipervaloración de aspectos puramente instrumentales, como el plan de trabajo y la bibliografía, que sin ser desdeñables, podrían haber cedido parte de sus puntos al ítem «resultados e impactos esperados», en el que se puede calibrar el verdadero alcance de la investigación proyectada, su incidencia en el ámbito académico y en «las esferas social, económica, ambiental o cultural», o «en la mejora de la calidad de vida de poblaciones específicas (como salud, educación, justicia, transporte, vivienda, acceso a la información, medio ambiente, etc.)». Son estos resultados e impactos (aunque solo estén proyectados y no conseguidos) los que exigirán equipos multidisciplinarios, concurrencia de metodologías heterogéneas, visualización de la realidad que se quiere conocer y corregir, valoración y crítica extra-jurídica —desde la vida y no solo desde la biblioteca— a los instrumentos jurídicos con los que está más familiarizado quien investiga en Derecho, propuesta de medios de autoevaluación periódica y final, etc.

Con menos detalle, en España, la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (**CNEAI**) propone valorar los proyectos de investigación atendiendo a la calidad científico-técnica, relevancia y viabilidad de la **propuesta** —ponderación 60%—; a la calidad, trayectoria y adecuación del **equipo de investigación** —30%—; y al **impacto** científico-técnico o internacional de la propuesta —10%—.

La valoración de cada proyecto no puede ser completa sin la **evaluación de la capacidad investigadora de sus integrantes**. No se trata de emplear criterios que dejen fuera del circuito investigador a los más jóvenes —poseedores, por obvias razones, de itinerarios curriculares más endebles— sino de valorar la adecuación entre objetivos y medios, pues es obvio que entre estos, los personales tienen una evidente relevancia.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación española (**ANECA**), en aplicación del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, utiliza como criterios de valoración de la carrera investigadora los siguientes: la calidad y difusión de **resultados** de la actividad investigadora (publicaciones, congresos, conferencias, seminarios), la calidad y número de **proyectos y contratos de investigación**, la calidad de la **transferencia de los resultados**, la **movilidad del investigador** y sus estancias en centros de investigación, y, finalmente, otros méritos no especificados.

A diferencia de los criterios antes comentados, de los proyectos de investigación de la PUCP, aquí la referencia es el investigador ya reconocido. Su curriculum, cuya valoración responde a criterios tan aceptados como difusos, se asienta en consideraciones de experiencia.

Resulta aconsejable no confundir las posibilidades del neófito en las tareas investigadoras con las del investigador *senior*. Pero ha de buscarse un sistema que ni excluya a aquél ni entronice definitiva y acríticamente a éste. Cuando se propone que la valoración del proyecto incluya la evaluación de sus protagonistas, se busca, como se ha adelantado, la adecuación de medios (personales)-fines. Lo que en muchos casos solo se podrá conseguir **incorporando**

al investigador menos avezado a proyectos pluripersonales cuya dirección debe recaer en quien goza de un acervo investigador superior.

La existencia, en las instituciones universitarias, de **responsables de investigación o de cada una de las grandes líneas de investigación**, con posibilidades de seguimiento real de cada proyecto, podría permitir la incorporación a estos de investigadores noveles, que contando con la debida dirección no solo podrían aportar resultados más satisfactorios que si trabajaran asilados sino que también podrían lucrarse del **efecto formativo** que la realización de un trabajo de investigación jurídica, serio y seriamente dirigido, siempre comporta.

5.4.2. Los trabajos de investigación

En general, los resultados de la investigación suelen ser objeto de publicación *on line* o en soporte papel. De ahí que el primer criterio que suele imponerse a los comités de evaluación es la **excelencia del medio de publicación**.

En el caso de **libros**, que provengan de **editoriales** cuyas publicaciones hayan sido avaladas por expertos externos. En el caso de **revistas científicas**, que se trate de publicaciones indexadas.

Es habitual, además, que se tengan en cuenta otros criterios que permitan ajustar más la valoración. En España, por ejemplo, se viene teniendo en cuenta el **factor de impacto** de cada revista, tomando como referencia fundamental el ISI Journal Citation Reports (JCR). Otro indicador es la evaluación de las revistas en Latindex, que se basa en el número de **criterios de calidad concurrentes** en cada una, de entre los 33 propuestos por la base de datos (36 en caso de publicaciones electrónicas). En concreto, para las investigaciones jurídicas, la base de datos DICE facilita el conocimiento de las **características editoriales e indicadores indirectos de calidad de las revistas** españolas de Humanidades y Ciencias Sociales. Su importancia, en España, se evidencia por el hecho de que intervino en su creación y financia su mantenimiento la ANECA, responsable de la evaluación, certificación y acreditación de enseñanzas, profesorado e instituciones universitarias.

Simultáneamente a la consideración de estos criterios de valoración positiva, se toman en cuenta otros de **exclusión**: publicación en prensa o revistas no especializadas, resúmenes de actas de congresos, publicación de carácter exclusivamente docente, traducciones, reediciones, etc.

En España, la CNEAI, que es la entidad encargada de valorar, a nivel estatal, el curriculum investigador de los profesores universitarios, propone criterios de evaluación propios para cada una de las grandes áreas de conocimiento (BOE, 21.II.2013). En concreto, para *Derecho y Jurisprudencia*, estos son los más importantes **para valorar las publicaciones**: «se atenderá al **medio de difusión** empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas y editoriales de reconocido prestigio». En el caso de los **libros**, se considerarán las **citas** que los avalan así como si su **inclusión en bibliografías independientes del autor** y de su entorno. En el caso de las **revistas**, se atenderá a los criterios que avalen su reconocimiento como **de impacto**. En todo caso, se considerarán indicios de calidad: **la traducción de la obra** «a otros idiomas de relevancia para la comunidad científica internacional y las **reseñas en revistas científicas**

especializadas». Como criterio general, cada aportación investigadora se valorará «teniendo en cuenta la **originalidad, el rigor, la metodología y la repercusión** que hayan tenido en el ámbito del Derecho».

Se trata, en definitiva, de criterios que permiten homogeneizar la valoración, evitando decisiones arbitrarias o puramente subjetivas, pero que **no deben sustituir al estudio de lo publicado**. De otro modo se corre el riesgo de que la evaluación sea solo del continente, cuando lo importante debe ser el contenido. En España, por ejemplo, gozan de *mala prensa* las publicaciones en *Libros Homenaje*, siendo así que nadie ha podido aportar razón definitiva para tal presunta descalificación; en Alemania, por el contrario, los *Libros Homenaje* a penalistas constituyen un venero de la mejor doctrina. El material docente no incorpora, de ordinario, investigaciones de alto calibre; sin embargo, una teoría del delito que se postule como alternativa a la doctrina imperante en un determinado ámbito académico o que estudie un *corpus* normativo nuevo, además de ser un imprescindible instrumento docente, puede suponer un extraordinario trabajo de investigación.

6. Bibliografía

ANITUA, Gabriel Ignacio José

2006 «Notas sobre la metodología de investigaciones empíricas en derecho». En COURTIS, Christian (Editor). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta, pp. 299-319.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel

1980 «El futuro de la dogmática jurídica». *El Basilisco*. Número 10, pp. 63-69. www.fgbueno.es

1995 «Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática». *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*. Número 3, pp. 223-224. http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963122385973092257/isonomia03/isonomia03_12.pdf

2006 «Prólogo». En COURTIS, Christian (Editor). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta, pp. 9-12.

COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL

2013 *Propuestas para la reforma y mejora de la calidad y eficiencia del sistema universitario español*. Madrid. <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/participacion-publica/sistemauniversitario/propuestas-reforma.pdf>

ECO, Umberto

1987 *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*. Sexta edición. México D.F.: Gedisa.

ESCOBAR CÓRDOBA, Federico

2008 «Una defensa pluralista de la investigación jurídica». *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali, número 2, pp. 245-280.

- GILLI, Gian Antonio
1971 *Cómo se investiga. Guía de investigación social para no especialistas*. Barcelona: Avance.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique
1990 «¿Tiene un futuro la dogmática jurídicopenal?». En GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Estudios de Derecho Penal*. Tercera edición. Madrid: Tecnos, pp. 140-161.
- GRÜN, Ernesto
2010 «Un enfoque de la metodología de la investigación en el Derecho desde la sistémica y la cibernética». *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, número 13, pp. 249-272. www.rtfed.es
- HASSEMER, Wienfried
1984 *Fundamentos del Derecho Penal*. Madrid: Bosch.
- JADAD, Alejandro y Julio LORCA GÓMEZ
2007 «Innovación no es lo mismo que "novedad": el papel de las viejas tecnologías en la promoción del bienestar». *Revista de Salud.com*. Número 9, pp. 1-4. <http://www.revistaesalud.com/index.php/revistaesalud/article/download/146/390>
- MATÍAS CAMARGO, Sergio Roberto
2012 «Tendencias y enfoques de la investigación en derecho. Editorial». *Diálogos de Saberes*. Bogotá, número 36, pp. 9-22.
- MIR PUIG, Santiago
2011 *Derecho Penal. Parte General*. Novena edición. Barcelona: Reppertor.
- MUÑOZ CONDE, Francisco
2003 *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el nacionalsocialismo*. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NINO, Carlos Santiago
2003 *Introducción al análisis del Derecho*. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea.
- ROXIN, Claus
1997 *Derecho Penal. Parte General*. Volumen I. Madrid: Civitas.
- SALAS, Mino E.
2006 «La dogmática jurídico-penal: ¿un viaje fantástico al reino de Absurdistán o un arma eficaz contra la irracionalidad de la justicia penal?». En COURTIS, Christian (Editor). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta, pp. 259-276.
- SESMA SÁNCHEZ, Begoña (director)
2006 *Gestión y fiscalización de la investigación*. Oviedo: Universidad de Oviedo.

VANEGAS TORRES, Gustavo y otros

2004 *Guía para la elaboración de proyectos de investigación en Derecho*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Libre.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro

2006 *Manual de Derecho Penal*. Parte general. Buenos Aires: EDIAR.

